



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo. Demandante: AMBULANCIA PROYECTAR SAS.
Demandado: CAJACOPI EPS. Rad: 2000131-03-005-2023- 00075-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso la demandante mediante apoderado solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$815.079.161, más los intereses moratorios.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma debido a que no cumplió con en su integridad el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual señala.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En este caso, tenemos que no aparece señalado en la demanda el lugar de domicilio de la sociedad demandante ni el de su representante legal y su documento de identificación.

Además, pese a que la parte actora anuncia como anexo de la demanda los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de Comercio de la parte demandante y demandada, estos no aparecen legajados en el expediente digital, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Asimismo, debe aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2, art. 5 idem)¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Octavio Augusto Tejeiro, AC007-2023Rad. 11001-02-03-000- 2023-01274-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que se subsane, dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Tomasa Paulina Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.516.630 y T. P. No 118.518 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-
DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Yurainis

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce0cd642d186e7f8d638863bfb1fcc420a6171e5b662dc43c70de6eba58737**

Documento generado en 30/05/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>